



Recurso nº 356/2024 C. Valenciana 71/2024

Resolución nº 530/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. L. G. H., , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U, y D. E. J. S. C. , en representación de PROMED CONSULTING, S.L.U, en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento “*Contratación de obras de adecuación de local para la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante*”, con expediente A-08/2023, convocado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la Secretaría General de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, el expediente y los pliegos para el contrato de obras de adecuación de local del organismo con sede en Alicante, tanto el anuncio de licitación como los pliegos se publicaron en el Perfil de Contratante, dividido su objeto en tres lotes y con un valor estimado de 3.518.035,16 €.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable en las normas internas de contratación de la Cámara de Comercio y en la Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



La fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedo señalada hasta las 14:00 horas del día 24 de enero de 2024.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes ofertas:

- AIRELEC CLIMA, S.L.,
- ELECTRICIDAD GASPAR LLINARES, S.L.,
- ESCLAPES E HIJOS, S.L.,
- GESTASER OBRAS Y SERVICIOS, S.L.,
- INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIÓN, S.L. (INGELECO),
- JPC URBANISMO S.L.,
- UTE ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. – PROMED CONSULTING, S.L.U.,
- UTE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LAQUANT, S.L.- CIMENCO PROYECTOS Y SERVICIOS, S.L. – IGEMA FACILITIES, S.L.

Cuarto. La mesa de contratación en la sesión de 31 de enero de 2024, procedió a la apertura de los sobres con la documentación administrativa (DEUC y declaración responsables), fueron emitidas las licitadoras y se ordenó la apertura de las ofertas presentadas.

Quinto. Tras el análisis y emision del informe de valoración y tras la integracion de las puntuaciones de los criterios de adjudicación subjetivos con los objetivos, fue declarada como mejor oferta la presentada por la UTE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LAQUANT, S.L.-CIMENCO PROYECTOS Y SERVICIOS, S.L. Y GRUPO IGEMA, S.L. por



un importe de 3.306.696,68 €, con las tres mejoras ofertadas y un plazo de ejecución de las obras de cinco meses a contar desde el acta de inicio de la obra.

Sexto. El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, en su reunión de 8 de febrero de 2024, acordó la adjudicación del contrato antes mencionado, de acuerdo con la propuesta de adjudicación descrita en el antecedente anterior. El 15 de febrero de 2024, se notifica el acuerdo de adjudicación del contrato de obras a las mercatiles.

Séptimo. El 20 de marzo de 2024, la representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U, y PROMED CONSULTING, S.L.U., concurrentes en UTE, presentaron recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, considerando que la UTE adjudicataria, constituida por tres empresas, carecen de las solvencias, tanto económica y financiera como de la técnica exigidas en los pliegos. Por ello, suplica la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de adjudicación.

Octavo. Mediante escrito suscrito por los recurrentes el 4 de abril de 2024, han solicitado el desistimiento del recurso interpuesto, pidiendo, además, que se declare concluso el procedimiento sin más trámite.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Décimo. Con fecha 2 de abril de 2024, se dio traslado del recurso al resto de los licitadores, concediéndoles un plazo común de cinco días para que presentaran, en su caso, las correspondientes alegaciones, no habiendo ejercido dicho derecho ninguno de ellos.



Undécimo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal dictada por delegación de este, con fecha 3 de abril del presente, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, medida que fue revocada el 9 de abril por haber presentado la recurrente escrito de desistimiento del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal no es competente para resolver el recurso presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP, que limita su ámbito subjetivo a los poderes adjudicadores del sector público estatal, pues el poder adjudicador es una corporación de derecho público que no tiene la condición ni de Administración Pública ni de poder adjudicador de los previstos en el artículo 3 de la LCSP.

En efecto, el artículo 2.1. de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, dispone que:

“Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos”.

Y el artículo 3 de la misma Ley establece que:

“Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Asimismo, ejercerán las competencias de carácter público que les atribuye esta Ley y las que les puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico. Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria,



Servicios y Navegación para el logro de sus fines, se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan”.

Por otra parte, en el ámbito territorial donde se va a ejecutar el contrato, el artículo 2.1. de la Ley 3/2015, de 2 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana, se expresa en términos similares a la legislación estatal:

“Las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de la Comunitat Valenciana son entidades sin ánimo de lucro y corporaciones de derecho público, dependientes de la Generalitat, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas y especialmente con la Generalitat, sin menoscabo de los intereses privados que puedan perseguir. Para el cumplimiento de sus fines gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos”.

Siendo obvio que las Cámaras de Comercio no tienen la consideración de Administraciones Públicas (artículo 3.a) de la LCSP), tampoco tienen encaje en ninguno de los supuestos de poderes adjudicadores que determina el apartado 3 del artículo 3 LCSP, en especial, su apartado d), en el que a priori pudiera tener encaje, pues satisfacen intereses generales, pero sí tienen carácter industrial o mercantil.

El Dictamen de la Abogacía General del Estado de 11 de julio de 2018 (ya entrada en vigor la LCSP) va en sintonía con lo antes apuntado:

“Es indudable, a la vista de los preceptos que se han transcrito en lo pertinente, el carácter mercantil o industrial del fin para el que se crearon las entidades de que se trata, pues no otra cosa puede decirse cuando esa finalidad consiste en la promoción activa del comercio, la industria, los servicios y la navegación y la prestación de servicios a las empresas que ejercen esas actividades, a lo que se suma la representación y defensa de los intereses



generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación. Lo que exige el artículo 3.3.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) para que una entidad ostente la condición de poder no adjudicador no es que tenga la condición o estatuto de comerciante con arreglo al Código de Comercio (comerciantes o empresarios individuales) o con arreglo a la legislación sobre sociedades mercantiles (comerciantes o empresarios sociales) ni tampoco que realice actos u operaciones de comercio, sino, distintamente, que la finalidad para la que haya sido creada consista en atender o servir necesidades de interés general de carácter mercantil; en este sentido, la resolución 259/2013, de 4 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales declara, en relación con los criterios que han de aplicarse para determinar la concurrencia o no de la condición de poder adjudicador de los entes, entidades y organismos del sector público que “el carácter industrial o mercantil se predica no de las actuaciones mediante las cuales se satisfacen las necesidades, sino de las propias necesidades para cuya consecución y satisfacción se crea la entidad”. Pues bien, tal es precisamente lo que acontece con las entidades de que aquí se trata, pues, a la vista de los preceptos legales de que se ha hecho mención, no cabe duda alguna de que las entidades de que se trata se crearon para satisfacer necesidades de carácter mercantil, como es, reiterando lo dicho, la promoción del comercio, de la industria y de la navegación y la defensa de sus intereses”.

Y matiza dicho Dictamen de la Abogacía General del Estado que:

“Por lo demás y puesto que, según lo dicho, se trata de entidades que ha sido creadas para satisfacer necesidades de interés general de carácter mercantil o industrial, resulta innecesario entrar en el examen de los restantes requisitos exigidos por el artículo 3.3.d) de la LCSP, formulados de manera alternativa y no acumulativa o conjuntiva: que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. Estos últimos requisitos, cuya concurrencia no se exige en forma acumulativa sino alternativa, se añaden a la exigencia, verdaderamente básica, de que la finalidad de interés general sea de carácter mercantil o industrial para poder apreciar que se está en



presencia de un poder adjudicador, por lo que, de tener la finalidad (de interés general) para la que se creó una entidad carácter mercantil o industrial, resultará innecesario examinar la concurrencia de los requisitos enunciados de esa forma alternativa”.

Y concluye el informe:

“Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y, en particular, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España han de conceptuarse como poderes no adjudicadores”

En consecuencia, procede la inadmisión del presente recurso, con amparo en lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Segundo. Adicionalmente a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, como se exponía en el antecedente octavo de esta resolución, los recurrentes han presentado escrito de desistimiento del recurso.

En este sentido, debemos tener en cuenta el criterio consolidado de este Tribunal, reflejado entre otros en nuestra resolución 973/2021 con cita de la previa resolución 630/2021 (ambas citadas en la 1283/2023):

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015.



Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En consecuencia, teniendo en cuenta el desistimiento de la recurrente, hubiera procedido, de ser competente este Tribunal para entrar a conocer del recurso, la aceptación de dicho desistimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el presente recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. L. G. H., , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U, y D. E. J. S. C. , en representación de PROMED CONSULTING, S.L.U, en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento “*Contratación de obras de adecuación de local para la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES